

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el Proceso Ejecutivo No. 007-2022-01021-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 05 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 05 de junio de 2023, mediante la cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

1.- Que remitió el escrito de requerimiento al empleador a la dirección de correo que reposa en el certificado de cámara y comercio como el habilitado para notificaciones judiciales, el cual se puede verificar su contenido digitando el código 901213731.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El problema jurídico a resolver en este caso se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora tiene como fin que se libere el mandamiento de pago en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES CARLOS MINOTA S.A.S., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub-lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CARLOS MINOTA S.A.S.

Una vez verificada la documental anterior, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 05 de junio de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación del ejecutado, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado y no permite, ni genera la opción de ingresar el código informado por el apoderado, en el escrito de recurso.

Por tanto, no existe certeza sobre el recibo efectivo del mensaje de datos, situación ésta que, no se puede presumir por parte de este despacho Judicial, puesto que se torna totalmente indispensable que se tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados, por lo que es menester recordar que no basta con adjuntarlos al plenario, sino que se debe acompañar al envío la certificación de los documentos que se han adjuntado en la que se denote que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que con lo adosado al expediente digital no se pudo cotejar que lo enviado corresponde a lo recibido por la parte ejecutada.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER del proveído calendado del 05 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aef57594afb75df9bbec2c853ccc0efd9f67e85e8c08a1c6444e175a312b720**

Documento generado en 23/10/2023 08:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el Proceso Ejecutivo No. 007-2022-01026-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 05 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 05 de junio de 2023, mediante la cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

1.- Que llevó a cabo una gestión idónea, oportuna y en estricto cumplimiento de lo regulado en relación con el cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por parte de los empleadores y constituyó en mora en debida forma a la empresa aquí demandada, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de la FUNDACIÓN BRAZOS ABIERTOS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub-lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la FUNDACIÓN BRAZOS ABIERTOS.

Una vez verificada la documental anterior, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 05 de junio de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, y no es posible acceder al contenido de los archivos HTML y PDF adjuntos, tal como lo sugiere la recurrente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que no es posible verificar que el mensaje hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER del proveído calendado del 05 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa263c6d9db762980322132d1a7004b5921d226b02b6be1f6e30d7ecffcbacd**
Documento generado en 23/10/2023 08:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el Proceso Ejecutivo No. 007-2022-01032-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 05 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-labores-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 05 de junio de 2023, mediante la cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

1.- Que llevó a cabo una gestión idónea, oportuna y en estricto cumplimiento de lo regulado en relación con el cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por parte de los empleadores y, por lo tanto, constituyó en mora en debida forma a la empresa aquí demandada, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE CAMPOHERMOSO, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub-lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE CAMPOHERMOSO.

Una vez verificada la documental anterior, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 05 de junio de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, y no es posible acceder al contenido de los archivos HTML y PDF adjuntos, tal como lo sugiere la recurrente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que no es posible verificar que el mensaje hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER del proveído calendado del 05 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d390fe13277b3785d98d5308b788aa0734cdb83406263343e42d249f95b7508**

Documento generado en 23/10/2023 08:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el Proceso Ejecutivo No. 007-2022-01051-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 15 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia publicada en el estado el 15 de junio de 2023, mediante la cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

1.- Que llevó a cabo una gestión idónea, oportuna y en estricto cumplimiento de lo regulado en relación con el cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por parte de los empleadores y, por lo tanto, constituyó en mora en debida forma a la empresa aquí demandada, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora tiene como fin que se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad THE EDGE GROUP COLOMBIA S.A.S., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub-lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados de fecha 3 de noviembre de 2022. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad THE EDGE GROUP COLOMBIA S.A.S.

Una vez verificada la documental anterior, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 15 de junio de 2023 y publicado en el estado del 16 de junio del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, y no es posible acceder al contenido de los archivos HTML y PDF adjuntos, tal como lo sugiere la recurrente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que no es posible verificar que el mensaje hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER del proveído calendado del 15 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b9b2a1731abebdb26f2b61a71e471122390f227d9b724a5c09b524c12044b0**

Documento generado en 23/10/2023 08:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 01076 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 20 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 20 de junio de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que los intereses tienen una variación de 34 días correspondiente a la diferencia que existe entre el envío del requerimiento que para el caso en particular fue el día 21 de septiembre del 2022 y la elaboración del título realizada el 30 de noviembre del 2022, dando cumplimiento al artículo 23 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad INVERSIONES BIKE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 16 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 21 de septiembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$320.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre febrero de 2022 y mayo de 2022, y por intereses moratorios la suma de \$60.400, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda un capital de \$320.000 e intereses de \$38.400.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar

(capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible.”

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del 20 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb08b6dcb2628a2ef8715922696a29231d461760c84392e9749fd3476046477**
Documento generado en 23/10/2023 08:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra ABOGADOS Y CONSULTORES SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00229-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de ABOGADOS Y CONSULTORES SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad ABOGADOS Y CONSULTORES SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 1 anexo 3 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 8 de febrero de 2023.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por ABOGADOS Y CONSULTORES SAS en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.920.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre julio de 2022 y diciembre de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$245.800, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.920.000, y por intereses moratorios la suma de \$182.000.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501eb768bb753b50e6cfa77fa465ff81f02d3808a3da5d2cf1d8fcafeadcfe1**

Documento generado en 23/10/2023 08:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONCEPTOS GLOBALES SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00291-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, sería la oportunidad para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de CONCEPTOS GLOBALES SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

No obstante lo anterior, este despacho al realizar un estudio del expediente, da cuenta que la demanda ha sido promovida en contra de un sujeto que no tiene capacidad para ser parte.

La disertación argumentativa que sigue explica y sustenta la aseveración que antecede:

Sea lo primero señalar, que el artículo 98 del Código de Comercio, dispone que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de la liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

Sobre lo anterior, se expresó el Consejo de Estado en sentencia emitida el 12 de noviembre de 2015, radicación 05001-23-33-000-2012-00040 CP Martha Teresa Briceno, en la que se dijo:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como

persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.”(Subrayas no originales)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, esto es, la liquidación definitiva de la sociedad, ésta desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, la capacidad para ser parte se extingue, pues conforme al artículo 53 del Código General del proceso, solo pueden ser partes las personas naturales y jurídicas.

Descendiendo al sub judice, el Juzgado constata que conforme al documento obrante en el folio 21 del anexo 1 del expediente, “Por Acta No. 0022 del 02 de mayo de 2022 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 24 de Mayo de 2022 con el No. 02842676 del libro IX”.

Igualmente, se evidencia que conforme al acta de reparto obrante en el folio 73 del anexo 1, la demanda fue interpuesta con posterioridad al desaparecimiento de la sociedad demandada, esto es, el 31 de marzo de 2023.

Por lo anterior, de continuar con el trámite del presente proceso, el Juzgado conduciría a la emisión de una decisión inhibitoria, pues la capacidad para ser parte, es un presupuesto procesal que debe ser verificado al momento de estimar las pretensiones formuladas por las partes.

Sobre este último tema, ha de advertirse que el numeral 3° del artículo 85 del Código General del Proceso, dispone que “Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”.

Por tanto, el despacho pondrá fin a la actuación iniciada en contra de la sociedad CONCEPTOS GLOBALES SAS.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: PONER FIN a la actuación iniciada en contra de la sociedad CONCEPTOS GLOBALES SAS., conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Doly Sofia Corredor Molano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00ff1fe635ff5c7b348e501bc82bbbc0423cc2f42b81803870c628c4f3beae5**

Documento generado en 23/10/2023 08:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por María Teresa Chala Cantillo contra Nelson Enrique Posada González, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00308-00. Sirvase proveer

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se faculta a la Dra. María Teresa Chala Cantillo, identificada con C.C. No 52.499.535, y T.P. No 236.972 del C.S.J., para actuar en causa propia dentro del presente proceso, en los términos del art 33 del C.P.T. Y S.S.

Superado lo anterior, es menester que el Despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra de la accionada, advirtiéndole que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*¹.

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

documentos que se pretenden sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por la parte actora tiene como propósito obtener el pago de la obligación contraída por el ejecutado de pagar la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) por concepto de honorarios profesionales de abogada, según el contrato de prestación de servicios de fecha 10 de junio de 2020 suscrito entre las partes en litigio. Igualmente, se ordene el pago de los intereses moratorios.

Frente a lo anterior, se hace menester señalar, que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino, además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor [...] siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*².

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, la ejecutante aportó el contrato de prestación de servicios, suscrito entre ella y el ejecutado Nelson Enrique Posada González, el cual tuvo por objeto:

“LA ABOGADA en su calidad de trabajadora independiente, se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás activades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en:

- 1. Representar al PODERDANTE en el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS que actualmente se adelanta en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, bajo el radicado No 110013110005-200600497-00 en el cual es demandado.*
- 2. Representar al PODERDANTE en el PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que se adelantará en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ en contra de NINI JOHANNA MARROQUÍN RODRÍGUEZ.*
- 3. Representar al PODERADANTE en el PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, de la relación que tuvo con la señora LILIANA MANCILLA MUÑOZ.*
- 4. Representar al PODERDANTE para la elaboración del ACUERDO DE VOLUNTADES, con la señora ANDREA CAROLINA ESPINZA RODRÍGUEZ, respecto de la cuota de alimentación de su menor hija LAUREN SOFIA POSADA ESPINOZA.”*

² Juan Guillermo Velásquez - LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra *“PROCESO DE EJECUCIÓN”*, Tomo I, quinta edición

Pactándose la remuneración de la siguiente forma:

“TERCERA: HONORARIOS Y FORMA DE PAGO. EL PODERDANTE O MANDANTE pagará a LA APODERADA, ABOGADA o MANDATARIA (María Teresa Chala Cantillo), el valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.000.000), los cuales serán cancelados de la siguiente forma:

- 1. Primer pago de UN MILLÓN DE PESOS MONECA CORRIENTE (\$1.000.000 M7CTE), en la fecha en que se haga entrega del presente contrato debidamente firmado.*
- 2. El saldo de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000 M7CTE) en quince cuotas iguales de \$1.000.000 M/CTE pagaderos MENSUALMENTE a partir del 10 de julio de 2021.*

Así mismo, frente al proceso ejecutivo de alimentos, María Teresa Chala allegó copia del poder especial suscrito para actuar en el proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado Quinto De Familia De Bogotá bajo el radicado No. 110013110005-200600497-00, copia del auto del 18 de enero de 2021 en donde se reconoció personaría a la doctora Chala Cantillo, copia de los memoriales dirigidos al Juzgado Quinto De Familia De Bogotá, copia del memorial dirigido al Juzgado Quinta de Familia De Bogotá, copia del auto del 06 de mayo de 2021 en donde se tuvo en cuenta el correo electrónico de la demandante para la notificación, copia del recurso de reposición, copia de la contestación de la demanda, copia del auto del 14 de febrero de 2022 en donde se da por notificado el señor Nelson Enrique Posada González, igualmente se reconoció personería a la doctora Chala Cantillo, y se fijó la fecha de la audiencia, copia del acta de conciliación celebrada el 05 de abril de 2022.

De igual manera, frente al proceso de disminución de cuota alimentaria la ejecutante, allegó la siguiente documental: Copia de la demanda de disminución de cuota de alimentaria promovido por Nelson Enrique Posada, contra Nini Johanna Marroquín Rodríguez, copia del poder suscrito para actuar en el proceso de disminución de cuota de alimentaria, acta de reparto del 08 de junio de 2022, copia del auto del 17 de junio de 2022 en donde se rechaza la demanda y se remite al Juzgado Quinto De Familia De Bogotá, copia de los memoriales radicados, copia de la solicitud dirigida al Juzgado Quinto De Familia, copia del auto de fecha 13 de marzo de 2023, mediane el cual se admitió la demanda, y reconoció personería a la doctora Chala Cantillo.

Ahora, frente al proceso de disolución de la sociedad conyugal, la actora allegó copia de la demanda de disolución de sociedad conyugal, copia del poder especial suscrito para actuar en el proceso de disolución de sociedad conyugal en el Juzgado Once De Familia De Bogotá, copia del acta de reparto del 07 de marzo de 2022, copia de los memoriales radicados ante los Juzgados Séptimo y Once De Familia del Circuito de Bogotá, copia del auto del 08 de marzo de 2022 en donde se rechaza la demanda y se remite al Juzgado Once De Familia De Bogotá, copia del auto del 23 de septiembre de 2022 en donde se inadmite la demanda, copia del correo dirigido el señor Nelson Enrique Posada González, y copia del auto del 07 de octubre de 2022 en donde se rechaza la demanda por no subsanarla dentro del término.

Finalmente, se aportó el acuerdo voluntario de cuota alimentaria y visitas de la menor Lauren Sofia Posada Espinoza, copia del contrato de promesa de compraventa, y copia de los correos remitidos al señor Nelson Enrique Posada.

Ahora bien, de conformidad al artículo 422 del CGP, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a)** Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b)** Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c)** Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

No obstante, emerge que los documentos particular e individualmente considerados NO cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

La anterior consideración, surge de la lectura del contrato de prestación de servicios, cuyo objeto era ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debía realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del contrato, y que consistía en representar al señor Nelson Enrique Posada González, en cuatro proceso diferentes así:

En el proceso ejecutivo de alimentos que actualmente se adelanta en el Juzgado Quinto De Familia De Bogotá, bajo el radicado No 110013110005-200600497-00, el cual se puede evidenciar que su última actuación fue la celebración de la audiencia de conciliación.

En el proceso de disminución de cuota alimentaria que se adelanta en el Juzgado Quinto De Familia De Bogotá en contra de Nini Johanna Marroquín Rodríguez, el cual su última actuación es el auto de fecha 13 de marzo de 2023, mediane el cual se admitió la demanda, y se reconoció personería a la doctora Chala Cantillo.

En el proceso de liquidación de sociedad conyugal, de la relación que tuvo con la señora Liliana Mancilla Muñoz, el cual correspondió al Juzgado Once De Familia De Bogotá, quien, mediante auto del 07 de octubre de 2022, rechazó la demanda por no subsanarla dentro del término.

En la elaboración del ACUERDO DE VOLUNTADES, con la señora ANDREA CAROLINA ESPINZA RODRÍGUEZ, respecto de la cuota de alimentación de su menor hija LAUREN SOFIA POSADA ESPINOZA, el cual fue aportado al expediente, no obstante, no se encuentra suscrito por las partes.

Lo que a la postre indica que, si como se señala en los hechos de la demanda, y se puede apreciar de las documentales allegadas al expediente, los procesos no han finalizado, y uno de ellos se rechazó por no subsanación, por lo que no es posible establecer que ha haya dado total cumplimiento al objeto contractual.

En cuanto al cobro de los honorarios profesionales por vía ejecutiva la jurisprudencia ha determinado:

1 Consejo de Estado. Sección Tercera C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C, 31 de enero de 2008. Radicación No 34201.

“...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación comercial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado...”¹.

De manera que, inicialmente, se deberá verificar que se haya aportado con la demanda el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y los demás documentos que acrediten que efectivamente el objeto del contrato fue satisfecho por parte de los ejecutantes, lo que permita determinar la exigibilidad de la obligación.

Ahora, se debe advertir a la parte ejecutante que, si bien dentro del contrato de prestación de servicios se hace referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría a la ejecutante por su labor contratada, lo cierto es que no se puede asegurar que con las actuaciones realizadas hasta la fecha de presentación de la demanda, se haya dado cumplimiento al objeto contractual, por lo que el mismo no se cumplió en su totalidad, y en consecuencia no existe seguridad de la exigibilidad de la obligación por parte de la reclamante.

Así también, es dable indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, lo anterior dada la naturaleza del contrato que se celebra, por lo cual, se hace necesario en primer lugar determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, situación que no es clara tal como quedo establecida en el contrato de prestación de servicios, por lo que la comprobación de este cumplimiento deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario laboral.

Conforme lo expuesto, deberá este despacho abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, disponiéndose además el archivo del expediente.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C, 31 de enero de 2008. Radicación No 34201.

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00308-00
Ejecutante: María Teresa Chala Cantillo
Ejecutado: Nelson Enrique Posada González
6

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Facultar a la Dra. María Teresa Chala Cantillo, identificada con C.C. No 52.499.535, y T.P. No 236.972 del C.S.J., para actuar en causa propia dentro del presente proceso, en los términos del art 33 del C.P.T. Y S.S

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de María Teresa Chala Cantillo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c88ce1264ff73c6fa195d850a5c5be0d099a3a86ed8d89a413995ac0b1e8222

Documento generado en 23/10/2023 08:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra la sociedad HERRAJES Y SOPORTES LTDA-EN LIQUIDACIÓN, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00321-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra la sociedad HERRAJES Y SOPORTES LTDA-EN LIQUIDACIÓN, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la sociedad ejecutada, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, de fecha 29 de enero de 2021.

Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad HERRAJES Y SOPORTES LTDA-EN LIQUIDACIÓN, a la carrera 29 A No 70-08 de esta ciudad, dirección que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Así mismo, se allegó copia de la guía de envío que acredita que el requerimiento fue remitido a la ejecutada, sin embargo, no se certifica que se haya entregado el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones por la lista de trabajadores que en ella se relaciona en la citada dirección, dado que, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería, el requerimiento fue devuelto con la anotación **“NO RESIDE”**.

No obstante, si bien, en el folio 13 del anexo 1 del expediente, se allegó copia del requerimiento remitido a la demandada a la carrera 27 No 70-12, dicha dirección no corresponde a la registrada por la sociedad HERRAJES Y SOPORTES LTDA-EN LIQUIDACIÓN, en el certificado de existencia y representación legal.

Así al no obrar ninguna prueba que acredite que efectivamente el requerimiento fuera remitido al domicilio de la demandada registrado en la entidad de seguridad social y al haber sido devuelto el enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por las razones antes indicadas, no es viable que se libre el mandamiento de pago, al no existir título ejecutivo.

Ahora, que se desconozca la dirección del ejecutado a efecto de surtir el requerimiento, ello no conlleva a que éste se tenga por hecho, pues hay que realizar las diligencias tendientes para garantizar el fin perseguido con aquél y así poder tener cumplido el derecho de defensa, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Doly Sofia Corredor Molano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9c15a34ef439da87e7bb723f92c63e0296ad750ea230bade1aef9f2e546cfb**
Documento generado en 23/10/2023 08:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra TEMPOLABORAL S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00329-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, quien, por medio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de TEMPOLABORAL S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez, el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda, el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral, los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales, que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales, se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales, los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido

el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base del recaudo ejecutivo se allegaron liquidaciones de aportes en pensión adeudados, en la que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 25 de noviembre de 2021; obra requerimiento del 25 de noviembre de 2021, dirigido al representante legal de TEMPOLABORAL S.A.S, a la Calle 8 No. 6-44 Piso 2 Oficina 201 del municipio de Madrid, dirección que NO corresponde a la registrada como dirección de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, debido a que la dirección allí consignada corresponde a la Cra 2 No 7-15 Oficina 13 del Municipio de Facatativá.

De manera que, analizado los anteriores documentos, no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

Así al no obrar ninguna prueba que acredite que efectivamente el requerimiento fuera remitido a la dirección de notificación judicial de la sociedad ejecutada, no es viable que se libre el mandamiento de pago. Ahora, al no existir título ejecutivo, hay que realizar las diligencias tendientes para garantizar el fin perseguido con aquél y así poder tener cumplido el derecho de defensa. Pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183d2ef8459e1fd992b96cea9229bfaeee1f68ce0fce789a5c2cb6930d31ffa8

Documento generado en 23/10/2023 08:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por MARICELA RAMOS JIMÉNEZ contra FULL WHITE SAS, radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00384-00. Sírvase proveer

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, es menester que el Despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra de la accionada, para lo cual es menester advertir, que en multitud de ocasiones, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. “Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de las pretensiones y de los documentos que se pretende sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que éstos no poseen los atributos para ser tenidos como tal. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como propósito que se libre orden de pago contra FULL WHITE SAS, por la suma

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

de \$1.805.081 por concepto de liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones, causadas y no pagadas a la ejecutante MARICELA RAMOS JIMÉNEZ.

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, la accionante aportó copia del contrato de trabajo, y la liquidación de las prestaciones sociales.

Conforme lo anterior, es del caso indicar que las pretensiones deprecadas por activa no pueden someterse al trámite del proceso ejecutivo laboral, sino que éstas deben someterse a un proceso declarativo, a fin de determinar si la aquí accionante cumplió o no con todas y cada una de las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones requeridas o fijadas en el contrato, para que el juez competente así lo declare e imponga a quien incumplió las obligaciones consecuentes, de acuerdo con lo debatido en el periodo probatorio.

En efecto, como se vio anteriormente, la pretensión ejecutiva tiene como base un documento que debe cumplir las previsiones contenidas en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., lo que no se cumple con la simple afirmación de la ejecutante de que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, como ocurre en este caso.

Por lo anterior, deberá este Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago, disponiéndose además el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora MARICELA RAMOS JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose a la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO

JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59543d4f101b5f93e3565e1d4c311c7511b3b817b07e352a43d1c5d01c0ec7c**

Documento generado en 23/10/2023 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>